misma, como queda prescrito en las Secciones 16 y 21, está autorizado el tasador para examinar bajo juramento ó afirmación á cualquier persona que él crea que tiene conocimiento de la cantidad y valor de dicha propiedad; pero por tomar dicho juramento ó afirmación no se devengará nada.

Sección 23—Todos los tadores quedan por la presente autorizados para el tomar el juramento ó afirmación requeridos en la Sección 17 de la Ley á toda persona que declare y valúe su propiedad, y no se cobrará por tomar dicho juramento ó afirmación Cualquier tasador que acepte una relación y valuación de alguna persona sin haber prestado juramento ó afirmación, ó que cobre honorarios por tomarlos será juzgado culpable de una falta y una vez convicto de ella, será castigado con una multa que no excederá de quinientos dollars.

Sección 24—Al terminarse la valuación de la propiedad según aquí se prescribe, cada tasador de distrito remitirá seguidamente las planillas que hayan sido terminadas al tasador general de la división á que corresponda el distrito, quien examinará y ordenará dichas planillas y las entregará después á la correspondiente Junta de Revisión, como se determina en sección 26 de esta Ley.

Sección 25—Con el propósito de revisar la valuación de la propiedad el Inspector General de valuación dividirá la Isla en tantos distritos de revisión como sean necesarios, y designará cuando menos tres tasadores para cada uno, que actuarán como Junta de Revisión en el trabajo de revisar la valuación de la propiedad, los cuales recibirán el mismo sueldo determinado por esta Ley para los tasadores de distrito. Dicho Inspector General hará que se publiquen y fijen al público, en la forma prescrita en la sección 7 de esta Ley, anuncios de la época y lugar en que la Junta Revisora haya de reunirse para resolver las apelaciones y revisar las valuaciones.

Sección 26—Será deber de las distintas Juntas de Revisión celebrar sus sesiones en los lugares respectivos que le sean designados por el Inspector General. Las citadas Juntas de Revisión se reunirán diariamente, excepto los Domingos, desde las ocho y media de la mañana hasta las doce, y desde la una y media de la tarde hasta las cinco, y celebrarán sesiones por un término no mayor de quince dias. Una mayoría de los miembros de cualquier Junta de Revisión tendrá autoridad para ejercer todas las funciones de dicha Junta y el Inspector General designará un miembro de cada una de las mismas para actuar como Presidente, á quien se le entregarán todos los libros, documentos, planillas de valuación y todos los demás objetos que sean necesarios para los trabajos de la Junta.

Sección 27—Cualquier persona que se crea perjudicada por la tasación hecha á su propiedad por el tasador, puede, dentro de los diez dias subsiguientes á la primera sesión de la Junta de Revisión correspondiente al término jurisdiccional en que dicha propiedad haya sido tasada, hacer una apelación oral ó escrita ante dicha Junta de Revisión, y ésta tendrá autoridad para oir y decidir de la misma. Cada una de dichas Juntas tendrá competencia para disminuir ó aumentar la valuación hecha en cualquiera de las planillas que le hayan sido devueltas, ya se haya presentado queja, ó nó, previniéndose sin embargo, que no se hará ningún aumento en el valor de la propiedad de ninguna persona á menos que haya sido notificada, cuando menos con cinco dias de anticipación, de que se va á ser semejante aumento; cuya notificación se registrará en la forma prescrita en la Sección 19 de esta Ley. Cada una de dichas Juntas valuará tambien á nombre del dueño, cualquier propiedad cuya tasación se omitiera por el tasador del distrito correspondiente á la citada propiedad sujeta á contribución.

Sección 28—Cada una de dichas Juntas informará á las personas ó dueños de propiedades, residentes en sus respectivas jurisdicciones, que se dirijan á la Junta en solicitud de informes referentes á la propiedad tasada á nombre de las mismas, respecto á la cantidad en que dicha propiedad haya sido valuada; y tendrá poder y autoridad para examinar bajo juramento ó afirmación á cualquier tasador ó á cualquiera persona que se consideren perjudicadas por alguna valuación hecha por dicha Junta ó devuelta á las mismas referente al valor de alguna propiedad que pertenezca á dicha persona.

Sección 29—Toda apelación resuelta por una Junta de Revisión y toda valuación aumentada por dicha Junta, se hará constar en un libro que el Inspector General facilitará para dicho fin, especificando la fecha en que se tomó la resolución, ó en que se hizo el aumento, y el apelante ó el dueño de la propiedad cuya valuación haya sido aumentada, será notificado de ello por escrito. A menos que dicho dueño ó apelante, dentro de los veinte dias siguientes de haber sido notificado, presente protesta ante la Junta Insular de Apelación, como se prescribe mas adelante en la Sección 32, cuya protesta deberá hacerse por escrito y presentarse por el mismo ó por un agente, la resolución ó valuación de la Junta de Revisión será definitiva y obligatoria.

Sección 30—Al terminarse el trabajo de revisión cada Junta devolverá al Inspector General las planillas corregidas, arregladas, anotadas y provistas de índice en la forma que el Inspector haya ordenado, en unión de todos los libros, papeles y efectos de escritorio que dicha Junta haya utilizado en su trabajo de revisión.

Sección 31—El Consejo Ejecutivo actuará como Junta de Apelación para resolver todas las apelaciones que se establezcan contra las decisiones de las Juntas de revisión.

Sección 32—Las sesiones del Consejo Ejecutivo actuando como Junta de Apelación no durarán más de treinta dias.

Dicha Junta practicará un exámen completo de las planillas de valuasión devueltas por las distintas Juntas de Revisión, oirá y resolverá las apelaciones de las personas que se crean perjudicadas por las decisiones y valuaciones de las distintas Juntas de Revisión, siempre que dichas quejas sean presentadas dentro de los veinte dias siguientes á la primera reunión de la Junta de Apelación que celebre el Consejo Ejecutivo con ese objeto, rectificará las tasaciones, aumentando ó disminuyendo la valuación de la propiedad de cualquier persona, sosio, compañía, corporación ó asociación, y añadirá las planillas ó los libros de valuación cualquier propiedad sujeta á contribución no incluida en las mismas; previniéndose sin embargo, que la valuación de la propiedad de ninguna persona se aumentará á menos que se le haya dado aviso á dicha persona por lo menos con diez dias de anticipación del propósito de hacer semejante aumento. Los avisos que han de darse y de que se habla en las Secciones 29 y 32 de esta Ley pueden enviarse por correo á la dirección de la persona, razón social, corporación ó asociación cuya valuación se aumente y se publicarán en el periódico oficial. El Secretario de la citada Junta de Apelación que lo será el del Consejo Ejecutivo, ó de la Junta de Revisión según el caso hará constar en los libros de la Junta respectiva que el indicado aviso ha sido entregado ó fijado al público lo cual será prueba evidente de haberse cumplido dicho requisito.

(Continuará.)

Office of the Treasurer
OF PORTO RICO.

San Juan Porto Rico, March, 28, 1901.

Circular No. 23.

INTERNAL REVENUE TAXES.

By virtue of the provisions of an Act of the Legislative Assembly of Porto Rico, approved the 31st. day of January, 1901, and entiled "AN ACT TO PROVIDE REVENUE FOR THE PEOPLE OF PORTO RICO AND FOR OTHER PURPOSES", all entries of merchandise imported into Porto Rico and bills of lading of merchandise exported from Porto Rico are subject to the Internal Revenue Tax at the following rats:

"Section 79
Schedule "C"

"Par. 1.—On each copy of all bills of lading for "merchandise shipped from ports in Porto Rico to the "United States or to foreign countries there shall be "paid Ten cents"

"Par. 2.—On all entries in Porto Rico of merc-"handise imported from the United States, there shall "be paid Fifty cents"

"Par. 3.—On all entries in Porto Rico of merc-"handise imported from foreign countries, there shall "be paid One dollar"

The above taxes accrued on all entries of merchandise imported into Porto Rico and on all bills of lading of goods exported from Porto Rico subsequent to January 31, 1901, and should have been paid by the affixture and cancellation, by importers and exporters, of internal revenue stamps, sufficient in amount, to all entries and bills of lading. By Section 91 of the said Internal Revenue Law, the failure on the part of importers and exporters to pay the tax on all entries and bills of lading is made punishable by a fine of from $ 100.00 to $ 1,000.00 and by imprisonment from one month to one year.

List of all entries and bills of lading made by each importer and exporter in Porto Rico since February 1, 1901, and on which the stamps tax has no been paid, have been carefully prepared in this Office and will be presented to each of such importers and exporters by Internal Revenue Agents. The Internal Revenue tax on entries and bills of lading will be collected in full in future by the affixture and cancellation of stamps to all entries and bills of lading in the manner provided by law, and importers and exporters desiring to avoid prosecution for past default will be allowed to affix and cancel stamps to the full amount of the unpaid tax on the lists of unstamped entries and bills of lading presented to them by Internal Revenue Agents.

J. H. Hollander,

Treasurer.

Oficina del Tesorero
DE PUERTO-RICO.

San Juan, Puerto-Rico, á 28 de Marzo 1901.

Circular No. 23.

EXTRACTO DE LEY DE ARBITRIOS.

En virtud de las prescripciones de una **Ley de la Asamblea Legislativa** de Puerto-Rico aprobada el dia 31 de Enero de 1901 y titulada "LEY PARA PROVEER DE RENTAS A EL PUEBLO DE PUERTO RICO Y PARA OTROS FINES"; todas las entradas de mercancías importadas en Puerto-Rico, y conocimientos de mercancías exportadas de Puerto-Rico, están sujetos al Derecho de Rentas Internas á los tipos siguientes:

"Sección 79
"Tarifa "C"

"Par. 1. Sobre cada ejemplar de conocimiento de "mercancías embarcadas de los puertos de Puerto Rico "á los Estados Unidos ó á países extranjeros,—se pa-"gará la suma de diez centavos.

"Par 2. Sobre cada declaración de entrada en "Puerto-Rico por mercancías importadas de los Esta-"dos Unidos,—se pagará la suma de cincuenta cen-"tavos.

"Par. 3. Sobre cada declaración de entrada de "mercancías en Puerto-Rico de otros países que no "sean los Estados Unidos,—se pagará la suma de un "dollar."

El citado impuesto se devengará en toda entrada de mercancías importadas en Puerto-Rico, y en todo conocimiento de mercancías exportadas de Puerto-Rico, despues del 31 de Enero de 1901, y debió haber sido pagado por medio del adherimiento y cancelación, por los importadores y exportadores, de los sellos de rentas internas, en cantidad suficiente, á toda entrada y conocimiento.

Por las prescripciones de la Sección 91 de la antedicha Ley de Renta Interna, es castigada con una multa de $ 100.00 á $ 1,000.00 y con prisión de un mes á un año, la falta por parte de los importadores y exportadores del pago del impuesto en todas las entradas y conocimientos

Se han formulado en esta Oficina listas de todas las entradas y conocimientos hechas por cada importador y exportador en Puerto-Rico desde el 1º de Febrero de 1901, en las cuales el impuesto no ha sido pagado, y serán presentadas dichas listas á cada importador y exportador, por los Agentes de Rentas Internas. El impuesto de Renta Interna sobre Entradas y Conocimientos, será recaudado por completo en lo sucesivo por medio del adherimiento y cancelación de sellos á todas las declaraciones de entradas y conocimientos de embarque, en la forma prevista por la Ley, y á los importadores y exportadores que deseen evitarse la penalidad de la Ley por la falta ya cometida, se les permitirá adherir y cancelar sellos en la lista de entradas y conocimientos, no sellados, que se les presentará por los Agentes de Rentas Internas, hasta cubrir el montante del impuesto no pagado.

J. H. Hollander,

Tesorero.

Department of the Interior.
BUREAU OF AGRIULURE AND MINES.

ANUNCIO.

San Juan, P. R., 25 de Marzo de 1901.

Habiendo presentado Mr. W. W. Dula una instancia en que solicita la inscripción de diez y ocho pertenencias mineras de oro, bajo el nombre de "California," en el barrio de Rio Negro, jurisdicción de Corozal, en terrenos de D. Antonio Virella, D. Martín Ocasio, Doña Juana Ríos y Don Eugenio Fuentes, le ha sido aquella admitida é inscrita en el registro minero con el número 154 y la designación siguiente:

"Desde un punto situado en terrenos de Martín Ocasio y en el cual se fijará la estaca No. 1, atravesando el camino de la Planada y el rio Negro se medirán con rumbo S. E. 500 metros y se fijará la estaca No. 2; desde esta con R. N. E. se medirán 200 metros y se fijará la estaca No. 3; desde esta con R. N. O. se medirán 500 metros y se fijará la estaca No. 4, desde la que con dirección al N. y midiendo 100 metros se fijará la estaca No. 5, desde la que con dirección O. se medirán 100 metros y se fijará la estaca No. 6; desde esta en dirección N. se medirán 100 metros y se fijará la estaca No 7; desde este punto en dirección O. se medirán 100 metros y se fijará la estaca No. 8, desde cuyo punto en dirección N. se medirán 100 metros y se fijará la estaca No. 9; desde esta con dirección O. se medirán 100 metros y se fijará la estaca No. 10, desde la cual hácia el N. se medirán 100 metros y se fijará la estaca No. 11; desde esta hácia el O. se mdirán 100 metros y se fijará la estaca No. 12; desde este punto con dirección al S. y midiendo 200 metros se fijará la estaca Nº 13; desde este punto en dirección E. 100 me-